

Propuesta de Decisión del Parlamento Europeo y del Consejo por la que se modifica la Decisión 96/411/CE relativa a la mejora de las estadísticas agrícolas comunitarias

(1999/C 307 E/03)

COM(1999) 332 final — 1999/0137(COD)

(Presentada por la Comisión el 8 de julio de 1999)

EL PARLAMENTO EUROPEO Y EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea, y, en particular, su artículo 285,

Vista la propuesta de la Comisión,

Deliberando de acuerdo con el procedimiento contemplado en el artículo 251 del Tratado,

(1) Considerando que la Decisión 96/411/CE del Consejo, de 25 de junio de 1996, relativa a la mejora de las estadísticas agrícolas comunitarias, cuya última modificación la constituye la Decisión 98/3/CE ⁽¹⁾, tiene por objeto mejorar el modo en que las estadísticas agrícolas comunitarias satisfacen las necesidades de información derivadas de la reforma de la política agrícola comunitaria;

(2) Considerando que el informe de la Comisión al Parlamento Europeo y al Consejo sobre el estado actual de la aplicación de la Decisión 96/411/CE arroja un balance positivo de la aplicación de esta Decisión;

(3) Considerando que el proceso de adaptación de los sistemas estadísticos nacionales a las necesidades que se derivan de la reforma de la Política Agrícola Común aún no ha concluido;

(4) Considerando que la Decisión 1999/126/CE del Consejo, de 22 de diciembre de 1998 ⁽²⁾, relativa al Programa Estadístico Comunitario 1998-2002, preconiza la continuación de las acciones destinadas a mejorar las estadísticas agrícolas existentes y a planificar la evolución futura con el fin de poder responder a las necesidades de la Política Agrícola Común;

(5) Considerando que procede establecer una prórroga de la Decisión 96/411/CE;

(6) Considerando que conviene adaptar algunas disposiciones de la Decisión 96/411/CE a la luz de la experiencia adquirida, en particular para simplificar su aplicación,

HAN ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

La Decisión 96/411/CE queda modificada como sigue:

⁽¹⁾ DO L 1 de 3.1.1998, p. 9.

⁽²⁾ DO L 42 de 16.2.1999, p. 1.

1. La letra a) del artículo 2 se sustituye por el texto siguiente:

«a) definirá los ámbitos estadísticos prioritarios, entre los que recoge el anexo II, que podrán ser objeto de acciones en los Estados miembros el año siguiente;»

2. El artículo 3 se sustituye por el texto siguiente:

«Artículo 3

Ámbito temporal y procedimiento

El proceso de adaptación de las estadísticas agrícolas comunitarias previsto en el artículo 1 continuará durante el período 2000-2002. Este proceso será coordinado por la Comisión mediante planes de acción técnica, tal como se estipula en el artículo 4. Después de este período, el Consejo podrá decidir una prolongación de acuerdo con las propuestas de la Comisión previstas en el artículo 11.»

3. En el artículo 4 el apartado 2 queda suprimido.

4. El artículo 5 se sustituye por el texto siguiente:

«Artículo 5

Informes de los Estados miembros

Los Estados miembros presentarán a la Comisión:

a) antes del 31 de mayo de cada año, una comunicación en la que indicarán si tienen intención de participar en las acciones prioritarias del año siguiente, acompañada de una descripción sumaria de los proyectos de ejecución correspondientes y de una evaluación de los costes;

b) tras la adopción por la Comisión del plan de acción técnica, un plan de trabajo para cada acción que les concierna;

c) después de que concluya cada acción, un informe sucinto sobre la ejecución de la acción en la que han participado.

Los documentos que deberán transmitirse de acuerdo con las letras a), b) y c) recogerán los cambios previstos en la metodología de ejecución, los trabajos que deberán realizarse, las dificultades previstas y las propuestas para superarlas, los recursos nacionales y comunitarios que deberán

movilizarse y las propuestas de mejora a escala comunitaria. Deberán identificarse las actividades que precisan apoyo financiero de la Comunidad.

De acuerdo con el procedimiento previsto en el artículo 10, la Comisión elaborará modelos simplificados para facilitar la presentación de las informaciones mencionadas.»

5. El apartado 3 del artículo 6 se sustituye por el texto siguiente:

«3. Los Estados miembros recibirán la contribución en dos entregas, la primera de las cuales, equivalente al 30 % del coste de la acción, se concederá, como anticipo, una vez transmitido y aceptado por la Comisión el plan de trabajo

de la acción en cuestión. El saldo se abonará tras la presentación y aprobación por la Comisión del informe de ejecución de la acción de los Estados miembros. La Comisión, en colaboración con las autoridades competentes de los Estados miembros, llevará a cabo sobre el terreno todas las comprobaciones que considere necesarias.»

6. En el artículo 11, el año «1999» se sustituye por el «2000».

Artículo 2

Los destinatarios de la presente Decisión son los Estados miembros.